

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00700-00

En atención a la solicitud de medida cautelar que realiza la apoderada de la parte demandante, se le requiere para que indique el avalúo del inmueble sobre el cual solicita la inscripción de la demanda, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-00374-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- ALLEGUE los soportes que sustenten las pretensiones de los rubros correspondientes a educación y odontología que refiere en el escrito de demanda.

3.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LUISA FERNANDA REINA MUÑOZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100707-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA III, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia efectuada el 18 de agosto de 2021 se relaciona unos audios (fl. 80), sin embargo, no fueron allegados, por lo que deberá incorporarlo a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-00709-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada por **ANDREA VALERO MORALES** contra **JHON EDER VILLANUEVA VALERO**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020 0000616 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por **SANDRA PATRICIA CARO SIERRA** contra de **JUAN FERNANDO MAZO LÓPEZ Y MARÍA JOSÉ MAZO CARO** en su condición de herederos determinados del señor **JESÚS ADÁN MAZO GARCÍA**, así como también contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho causante**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

Secretaría proceda a efectuar el registro de emplazados a herederos indeterminados del señor **JESÚS ADÁN MAZO GARCÍA**, en los términos señalados en el 108 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al Dr. **ELÍAS HERNÁNDEZ CORDÓN**, como apoderada de la demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Ilco

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00351-00

La señora **MARÍA FANY HERNÁNDEZ CAMACHO**, presentó memorial ante este Despacho el día 03 de junio de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **COMPENSAR EPS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (...)" por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 27 de mayo de 2021, y el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, mediante providencia del 22 de julio de 2021, decidió revocar para modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida y en los cuales dispuso:

"(...)

RESUELVE

1.-REVOCAR para modificar el ordinal segundo conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021 corregido en providencia del 27 de mayo del corriente, proferida por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, para en su lugar:

- a. ORDENAR al representante legal de la EPS Compensar, sino lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la accionante las incapacidades que se hayan causado respecto del primer periodo desde el 9 de enero de 2018 y hasta el día 13 de junio de 2018 y respecto del segundo periodo desde el 12-12-2019 hasta el 21 de agosto de 2019.*

2.- REVOCAR para modificar el ordinal tercero conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia, para en su lugar:

- a. ORDENAR al representante legal de Colpensiones, sino lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la actora, las incapacidades que se hayan causado en el primer periodo desde el 14 de junio de 2018, hasta el 9 de noviembre de 2018, por tratarse del primer periodo que no superan los 540 días, igualmente, referente al segundo periodo, la AFP Colpensiones, deberá asumir el pago de las mismas desde el 22 de agosto de 2019, hasta 4 de junio de 2021, por tratarse del segundo periodo que no supera los 540 días.*

3.- CONFIRMAR en lo demás el objeto de apelación. (...)

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

del agravio deberá cumplirla sin demora.”, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 27 de mayo de 2021, y el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, mediante providencia del 22 de julio de 2021, decidió revocar para modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **COMPENSAR EPS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 27 de mayo de 2021, y el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, mediante providencia del 22 de julio de 2021, decidió revocar para modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al **COMPENSAR EPS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 27 de mayo de 2021, y el cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, mediante providencia del 22 de julio de 2021, decidió revocar para modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor **MARÍA FANY HERNÁNDEZ CAMACHO**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, **REGRESE** el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00700-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **CELIDA FONSECA PATIÑO** contra **HERNÁN ZAMUDIO MAHECHA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil del demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00705-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ADRIANA CAROLINA MORENO TRUJILLO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00706-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado por el señor **JUNIOR JOSÉ MORENO FERNÁNDEZ** en favor de los intereses de su hijo EDWIN SAMIR MORENO YUCUNA contra el señor **ADELINA YUCUNA BARTOLO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

REQUERIR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **ADELINA YUCUNA BARTOLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.301.422. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA, WOM y AVANTEL**, para que informen si la señora **ADELINA YUCUNA BARTOLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.301.422, registra abonado

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON JAIRO MARTÍNEZ BARBOSA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-000708-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152021-00710-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por JAVIER ENRIQUE GUZMÁN CAMARGO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ADECUE el poder y la demanda, como quiera que la liquidación de la sociedad conyugal ya se había adelantado, por lo cual el trámite que se debe adelantar es el establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso

4.- Téngase en cuenta que al trámite especial señalada en el art. 518 del C.G.P. no son acumulables las pretensiones de cancelación y levantamiento de patrimonio y vivienda familiar, para que las mismas sean excluidas y se ejerzan a través de las vías establecidas para ello.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00698-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CAMACHO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando cual es o fue el domicilio conyugal, señalando cuál de las partes lo conserva.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00438-00

El señor **OFELIA DÍAZ VEGA**, presentó memorial ante este Despacho el día 6 de julio de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (...)" por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2021.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 23 de junio de 2021, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

SEGUNDO: Se ordena al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 01 y 04 de junio de 2021, y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A. (...)

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 4 de agosto de 2021, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de los **dos (2) días**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **OFELIA DÍAZ VEGA**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00177-00

El señor FERNANDO ROJAS ANDRADE actuando como apoderado del señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ**, presentó memorial ante este Despacho el día 18 de marzo de 2020, en el cual solicitó adecuar el trámite del incidente de desacato contra "(...) **LIGIA GARZÓN BAUTISTA y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** (...)" puesto que se persigue el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2020.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 22 de abril de 2020, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** que lo antes posible, proceda a adelantar los trámites necesarios para realizar su traslado al régimen subsidiado de salud.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, el término de un mes a partir de que se levante por el gobierno nacional, el estado de emergencia económica, social y ecológica en virtud del COVID 19.*

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que continúe prestando el servicio de salud a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** hasta que exista certeza, por parte de la EPS accionada, del traslado efectivo de a beneficiaria al régimen subsidiado, verificado lo anterior, proceda a realizar la desafiliación del sistema de salud de la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** como beneficiaria del señor **LEÓNIDAS RICOS RODRÍGUEZ**.

*En ese orden, en virtud del derecho que le asiste al señor **LEÓNIDAS RICOS RODRÍGUEZ** como titular del derecho a la seguridad social, en calidad de afiliado cotizante al sistema, una vez se realice la desafiliación de la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, podrá realizar la afiliación de las personas que desee como sus beneficiarios, previa acreditación del vínculo que se exige para el efecto.*

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de tutela."

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 22 de abril de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, y como quiera que la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, no ha realizado pronunciamiento al auto del requerimiento de desacato se procederá a requerir **POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** al **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase **POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** al **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202000452-00

La corrección de inventarios y avalúos que obra a folios 116 a 118 se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

En atención a la documental visible a folios 120 a 131, se RECONOCE al señor **FABIO FERNANDO TORRES MORENO** y a la señora **EMPERATRIZ TORRES MORENO** como herederos de los causantes **LUIS ALBERTO TORRES OSORIO y ROSA HELENA MORENO RODRIGUEZ**, en calidad de **hijos**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **LUIS OSVALDO SAAVEDRA** como apoderado de los herederos **FABIO FERNANDO TORRES MORENO y EMPERATRIZ TORRES MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La comunicación proveniente de la DIAN (Fl. 154 a 156), se pone en conocimiento de los interesados a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo allí indicado una vez realizada la diligencia de inventarios y avalúos.

Visto el escrito que obra a folio 141 y sus anexos 142 a 153, se RECONOCE a los señores **LEYDY JOHANA TORRES MORENO, LUIS FERNANDO TORRES MORENO, JHON ALEXANDER RUIZ TORRES, ROSA ISABEL TORRES, YULY RUIZ TORRES, JUAN GABRIEL TORRES MORENO y WALTER ALFONSO RUIZ TORRES**, como herederos de los causantes **en calidad de nietos** y en representación de su madre fallecida **ANA LUCIA TORRES MORENO**, hija de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

se **RECONOCE** a los señores **OFIR ADRIANA MORENO CASTRO, BEATRIZ LORENA MORENO CASTRO y MARIA HELENA MORENO CASTRO**, como herederos **en calidad de nietos** y en representación de su padre fallecido **LUIS EDUARDO MORENO**, hijo de la causante **ROSA HELENA MORENO RODRIGUEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada **NANCY LILIANA CELY TAVERA** como apoderada de los herederos **LEYDY JOHANA TORRES MORENO, LUIS FERNANDO TORRES MORENO, JHON ALEXANDER RUIZ TORRES, ROSA ISABEL TORRES, YULY RUIZ TORRES, JUAN GABRIEL TORRES MORENO, WALTER ALFONSO RUIZ TORRES, OFIR ADRIANA MORENO CASTRO, BEATRIZ LORENA MORENO CASTRO y MARIA HELENA MORENO CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los herederos de la señora ANA LUCIA TORRES MORENO (hija de los causantes) con el propósito que se sirvan indicar al despacho si existen más herederos.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 7 del proveído de fecha 27 de octubre de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Afectación Vivienda Familiar
1100131100152020-00172-00

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no soporta el envío de citatorio de notificación del señor JUAN CARLOS ARIAS DURÁN, así mismo, de los avisos de notificación remitidos a este y al señor JAIRO ARIAS DURÁN, no se aporta el auto admisorio con el respectivo cotejo, en la forma establecida en el artículo 292 de Código General del Proceso.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la notificación de los señores JUAN CARLOS ARIAS DURÁN y JAIRO ARIAS DURÁN, deberá aportarse la documental que se echa de menos y que se señaló en el párrafo anterior.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el traslado de las excepciones presentadas visto a folio 121, por pretemporáneo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000529-00
ACCIONANTE : ICBF
ACCIONADO : DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 02 de julio de 2020 el **INSITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy III medida de protección a favor del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** por situaciones de maltrato infantil que ha sufrido por parte de su progenitora **DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ**, dicha Comisaría el día 16 de julio de 2020 avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA**, en contra de su progenitora **DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ**, conminándola para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** Así mismo se dispuso cita a entrevista al menor y se señaló fecha para audiencia con los progenitores previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.35-36), Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 24 a 26).

El día 02 de julio de 2020 el **INSITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy III medida de protección a favor del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** por situaciones de maltrato infantil que ha sufrido por parte de su progenitora **DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ**, dicha Comisaría el día 16 de julio de 2020 avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA**, en contra de su progenitora **DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ**, conminándola para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato

físico, psicológico o patrimonial en contra del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** Así mismo se dispuso cita a entrevista al menor y se señaló fecha para audiencia con los progenitores previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.35-36), Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 38 a 45).

En fecha 10 de septiembre de 2020 se realiza primera audiencia donde se otorgó, la custodia y cuidado provisional del menor a su progenitor **OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ**, se fijó nueva fecha para la entrevista del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** y se suspendieron las diligencias mientras se define el asunto de fondo.

En fecha 02 de octubre de 2020 se realizó la entrevista al menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA**, en la cual la profesional concluyo "(...) A. El adolescente **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** se presenta en adecuadas condiciones de higiene y vestuario. Se muestra atento, tranquilo, animado, responde a todas las preguntas. Se ubica en espacio y tiempo, reparta fecha aproximada actual y refiere cuando ocurrieron aproximadamente los hechos que relata.

B. El día 02 de octubre de 2020 el adolescente **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** manifestó que el 13 de julio de 2020 la hermana CONY le reclamó por juego con sobrina de 3 años, acusándolo que él le había pegado a la niña, lo que negó y la hermana la agredió de forma física "me pego un rodillazo y me saco el aire ... me pegó una cachetada y me dejó marca acá en la mejilla y me dio una patada" a lo que el adolescente respondió de forma física "yo lo que hice fue empujarla...le pegué una patada y me devolvió la patada... yo le tiré un vaso pero no le cayó..." situación en la que la progenitora **DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ** se puso de parte CONY. Respecto a la relación con la progenitora **DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ** manifestó que la relación se ha venido deteriorando desde el año 2017 por mal comportamiento de él como hijo y cansancio de la progenitora, por lo que la señora suele llamar al progenitor para que se lo lleve y en ocasiones le ha manifestado que no quiere que el adolescente regrese a casa, lo que le ocasiona malestar emocional a **DANIEL ANDRÉS**. Según reporto el adolescente la progenitora suele mostrarse triste y llorar frente a su negativa por cumplir deberes escolares y en ocasiones le dice "cosas feas" sin utilizar el castigo físico, no obstante, reportó situaciones esporádicas en la que le ha pegado desde cuentas con 6 o 7 años, la situación más severa hace 3 años que le pegó con un cinturón, en el muslo siendo la única vez que le ha ocasionado alguna huella, ocasionándole "morado". Según manifestó el adolescente la progenitora le ha pegado, en el último año en ocho ocasiones aproximadamente, última vez "que me chuzo así con el palo en la espalda, eso fue como en marzo de este año", sin ocasionarle lesiones. Respecto a reporte de ICBF manifestó que los gritos que han escuchado los vecinos es cuando él le dice a la progenitora que no le vaya a pegar y cuando la progenitora le dice que salga del cuarto o baño donde se encierra. Según lo manifestado **DANIEL ANDRÉS**, en ocasiones ha agredido a la progenitora, una vez, le lanzo un pedazo de manzana que le impacto a ella, en la frente y en ocasiones le ha dicho insultos que no quiere mencionar. Según el adolescente en una ocasión hace dos meses la progenitora llamo al ICBF como acto de desesperación ante negativa de él de ingresar a clase virtual, por lo que

visitaron la vivienda dos policías que le indicaron que de continuar la situación lo llevarían a ICBF. El adolescente manifestó que desde hace aproximadamente un mes convive con el progenitor, extraña a la progenitora y sufre por ausencia de comunicación e interés de la progenitora con motivación y solicitud por compartir al menos un día con la progenitora.

C. Se identifican como factores de protección reportados por el adolescente **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA**: 1. ABC: actividades básicas cotidianas adecuadas, 2. Cuidador principal el progenitor, 3. Vínculo afectivo del adolescente con los progenitores, 4. Pautas adecuadas de educación y corrección del progenitor, 5. Relación pacífica entre los progenitores, 7. Percepción positiva de la vivienda.

D. Se identifican como factores de riesgo reportados por el adolescente **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** 1. Relato del adolescente de agresión física mutua entre hermana adulta CONY el día 13 de julio de 2020, ocasionándole huellas físicas, 2. Relato del adolescente de castigos físicos a ocasionales, por parte de la progenitora en el último año varias veces, última vez en marzo de 2020, sin dejar huellas físicas. 3. Relato del adolescente de una situación de agresión física contra la progenitora y agresiones verbales contra la progenitora. 5. Relato del adolescente de dificultades comportamentales. 6. Relato del adolescente de dificultades de la progenitora en corrección. 7. Relación distante entre el adolescente y la progenitora. 8. Relación distante entre el adolescente y la hermana. 9. Relato del adolescente de colecho con el progenitor. 10. Inadaptación personal y familiar asociado a dificultades de comportamiento y falta de reconocimiento de autoridad, límites y normas y factores asociados a distanciamiento afectivo con la progenitora y pautas inadecuadas de corrección.

E. De acuerdo con las manifestaciones del adolescente **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** se encuentra Vulnerado El Derecho a La Integridad Personal Art. 18 Ley 1098 De 2006 (...)"

Llegado el día 07 de octubre de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)", en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del menor **DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

A. DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES debe abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

B. A DOLLY ORCIO AYALA GOMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES le queda totalmente prohibido, ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la

estabilidad emocional o física de la víctima DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA.

a. En consecuencia, se CONMINA a DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES a cesar de inmediato sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional al NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA en cualquier lugar donde se encuentre.

b. OTORGAR LA CUSTODIA PROVISIONAL DE DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA en cabeza de su progenitor OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ quien se obliga a velar por la integridad física, moral, e integral de su menor hijo, así mismo debe acreditar la afiliación a EPS, sistema educativo y aportar los seguimientos de pediatría y control de seguimiento a esta comisaria a efectos de verificar garantía de derechos.

c. FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA; para tal efecto DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ deberá aporta como cuota de alimentos, la suma de \$480.000 mensuales, los cuales deberá cancelar los 5 primeros días de cada mes, y deberá consignarlos a órdenes de OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ, así mismo deberá aportar la mitas de gastos educativos, y la mitad de gastos de salud, de la misma manera deberá aportar 3 mudas de ropa para el 24 de diciembre de 2020 y el día del cumpleaños del menor, cada muda de ropa por valor mínimo de 150.000. NOTA: la cuota alimentaria fijada en providencia judicial en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada automáticamente a partir del primero (1º) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico (art. 29 ley 1098 de 2006).

d. FIJAR REGIMEN DE VISITAS a favor DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA para tal efecto DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ podrá visitar a su menor hijo los domingos cada 15 días, recogiénolos en casa paterna a las 8:00 am hasta las 6:00 pm y dejándolo en el mismo lugar

e. MANTENER la protección policiva otorgada al NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA, por secretaria infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, paras su cumplimiento.

f. EL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA debe acudir a seguimiento terapéutico EN SU EPS.

g. DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES deben acudir de manera obligatoria a seguimiento terapéutico a su costa, con el objeto de obtener las pautas comportamentales, a fin de abordar la problemática que desencadenara el ejercicio de los hechos comprobados, para resolver de manera pacífica los conflictos, y se aborden los conceptos de dignidad humana e igualdad, respeto pro la diferencia, erradicar la violencia de género y lenguaje incluyente, Y PAUTAS DE CRIANZA.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa

impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES Y AL SEÑOR OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ PROGENITOR DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 CON LA DRA ANDREA CORREDOR a audiencia de seguimiento que se realizara por trabajo social, Se les advierte a las partes que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las ordenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley. PARAGRAFO: se indica a las partes que se harán los seguimientos leales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011 art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio público o del Defensor de Familia cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

QUINTO: REQUERIR a los señores DOLLY ROCÍO AYALA GOMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES Y AL SEÑOR OSWALDO ANDRÉS CARRILLO HERNÁNDEZ PROGENITOR DEL NIÑO DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA para que en caso de cambio de dirección de residencia – domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta comisaria de familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como ultimo domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEXTO: la presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juez de familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

*ICBF: OFICIOSO
MINISTERIO PÚBLICO NO ACUDIO
PADRE: de acuerdo.
DOLLY ROCÍO: interpone recurso
DOLLY CONSTANZA: de acuerdo.*

OCTAVO: habiendo sido interpuesto recurso contra la presente providencia, declara en firme. Habiéndose sido interpuesto recurso contra la presente providencia se concede en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia - Reparto. Oficiase y envíese el expediente, tal como lo ordena el art. 324 del CGP, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas. El secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

NOVENO: extiende en original y dos copias, entregándose un ejemplar para cada una de las partes.

DECIMO: Esta providencia queda notificada en estrados a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000 de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde se pronunciamiento.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la señora DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia se concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3 de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3, notificó en debida forma a la señora DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ, sobre la apertura de la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se corrobora con las pruebas decretadas, y el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada al menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por la señora DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ, DOLLY CONSTANZA MORALES y el menor DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA, están orientados por los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, de los cuales se colige que el menor se encuentra inmerso en un conflicto y en situación de vulnerabilidad. En virtud de ello, la comisaría de familia, haciendo uso de sus facultades, valoró y analizó dicho material probatorio, especialmente lo expuesto

por el adolescente en entrevista psicológica realizada en la que el menor ratificó los hechos que dieron origen a la presente medida.

En consecuencia, esta juzgadora, flexibilizando la prueba como corresponde en estos eventos, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales de menores de edad, y en aplicación de la prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes, encuentra que existe causal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por la progenitora en contra de DANIEL ANDRÉS.

Quiere decir lo anterior que, cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña gozan del derecho fundamental prevalente de "tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos y esté dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección se hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5º al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron aprobados por la solicitante, conforme lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmerso el niño DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

"... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y

de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

De otra parte, de acuerdo con los hechos narrados y al caudal probatorio que reposa dentro del proceso, se tiene que el menor DANIEL ANDRÉS apoyo terapéutico psicológico, puesto que se encuentra que, presenta posibles problemas de comportamiento y alteraciones en la relación con la figura materna, por lo que deberá ordenarse que a través de ...

Así mismo, es claro que la progenitora también necesita apoyo con el fin de que adquiera pautas de crianza y herramientas que enriquezcan su rol materno para con su menor hijo, en consecuencia, se adicionará la providencia de fecha 07 de octubre de 2020 en este sentido.

Respecto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, se ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba, especialmente como ya se señaló la entrevista del menor de edad y la confesión realizada por la progenitora.

Es por lo anterior, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad, únicamente se adicionará en el sentido expuesto en párrafos anteriores.

Así las cosas, como la decisión adoptada el 07 de octubre de 2020 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el menor DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA en entrevista y el material probatorio allegado por la progenitora, esta juzgadora adiciona la providencia de fecha 07 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia, como numeral DÉCIMO PRIMERO ORDENAR orientación psicológica y el apoyo para que se fortalezca la relación materno filial y afianza el comportamiento de este para con los miembros de la familia; igualmente, para que se le proporcione orientación y apoyo institucional a la progenitora con el fin que adquiera pautas de crianza y herramientas que fortalezcan su rol y autoridad materna. Dicho apoyo deberá realizarse a través de la EPS al que se encuentren afiliados la progenitora y el menor de edad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA el 07 de octubre de 2020, en la solicitud de Medida de

Protección promovida por el I.C.B.F. en favor del menor DANIEL ANDRÉS CARRILLO AYALA.

SEGUNDO: ADICIONAR como numeral **DÉCIMO PRIMERO**, la providencia de fecha 07 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia, en el sentido de ORDENAR orientación psicológico y el apoyo para que se fortalezca la relación materno filial y se afiance el comportamiento de este para con los miembros de la familia; igualmente, para que se le proporcione orientación y apoyo institucional a la progenitora con el fin que adquiera pautas de crianza y herramientas que fortalezcan su rol y autoridad materna. Dicho apoyo deberá realizarse a través de la EPS al que se encuentren afiliados la progenitora y el menor de edad.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

KD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152012000299-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado el juzgado
DISPONE:

ENTREGAR y **PAGAR** los títulos judiciales conforme al acuerdo allegado por las partes, en el cual se autoriza para el cobro de los mismos a la señora MARISOL CORRALES MENDEZ.

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, para lo correspondiente. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201300198-00

Atendiendo a la solicitud del demandado en el proceso de la referencia, el despacho dispone:

Previo a levantar la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el demandado Sr. MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA, sírvase prestar caución por el monto de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL MCTE (7.642.000)**, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE D 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201200299-00

Visto el escrito que antecede (fol. 268 a 277) en el que los alimentarios solicitan el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares dentro del presente asunto, por ser procedente lo solicitado, el despacho dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152010-00631-00

Visto el escrito que obra folio 151 del plenario, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 30 de abril de 2013 que aprobó el trabajo de partición que obra a folios 116 a 123, en el sentido de indicar que el título antecedente del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20379655 es la Escritura Pública No. 7713 del 18 de noviembre de 2002 de la notaría trece del Círculo de Bogotá.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 30 de abril de 2013, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Notifíquese por el medio más expedito a todos los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201800962-00

Visto el escrito que antecede y como primera observación se le indica al memorialista que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, lo anterior, se le informa al memorialista que de conformidad al acuerdo alcanzado y aprobado por este despacho el demandado debe, por su cuenta, consignar la cuota alimentaria por lo que la solicitud impetrada se niega por improcedente.

De otra parte, si lo pretendido es cobrar cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, deberá iniciar las acciones correspondientes a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 de FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
110013110015201800593-00

Visto el registro civil de defunción que obra a folio 86, cuyo indicativo serial es 10202045 de la Notaria TREINTA Y OCHO (38) del Circulo de Bogotá, en el que se indica que la señora **JACOBA ALVAREZ**, falleció el día 07 de enero de 2021, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción de la referida fallecida, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de interdicción promovido por MARTHA ISABEL GAITÁN en favor de JACOBA ALVAREZ por CARENCIA DE OBJETO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas provisionales practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Fijación de Cuota Alimentaria
11001311001520110015200

Visto el escrito que obra a folio 68, y la documental anexada en la que se observa que mediante acuerdo privado de fecha 13 de marzo de 2020, las partes llegaron a un acuerdo respecto a las cuotas debidas y las que se causen con posterioridad, estableciendo una suma única y definitiva con el fin de satisfacer la obligación alimentaria a cargo del demandado, en consecuencia, y como quiera que el trámite de la referencia busca fijar cuota alimentaria en favor de del joven NICOLÁS OSORIO GUARÍN, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de fijación de cuota alimentaria promovido por **MARITZA GUARIN MARTÍNEZ** en contra de **JACOB DE JESÚS OSORIO SUAREZ** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEM BRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
1100131100152005-1060-00

Vista la solicitud que libra a folio 272 del expediente, secretaría proceda a entregar la información solicitada por el apoderado d lee la pare demandada.

Comoquiera que a folio 274, obra manifestación por la parte actora en el sentido de indicar que el menor de edad se encuentra viviendo con ella y además, que no se encuentra probado que la custodia haya sido modificada en favor del demandado y en aras del interés superior del menor, toda vez que se trata de los alimentos del mismo, se ordena la entrega de los títulos que obran en el juzgado para el presente asunto.

El presente proveído notifíquese por e medio más expedito y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 150 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario